

5024

CORRECCION de errores de la Orden de 1 de febrero de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado y se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.

Advertido error en el texto del sumario de la Orden de 1 de febrero de 1985 remitido para su publicación, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero de 1985, a continuación se transcribe la siguiente rectificación:

Donde dice: «Orden de 1 de febrero de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado y se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1984 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982»; debe decir: «Orden de 1 de febrero de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado y se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5025

RESOLUCION de 25 de febrero de 1985, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las modificaciones de las disposiciones reguladoras del sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación, en los apartados referentes a los materiales aislantes térmicos: «Componentes para espumas de poliuretano», «Espumas de poliuretano producidas in situ» y «Espumas de poliuretano conformadas en fábrica».

El Organismo Gestor, encargado de la redacción y revisión de las citadas disposiciones reguladoras del sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación, ha venido recogiendo observaciones, experiencias y estudios relacionados con el tema de espumas de poliuretano, y a la vista de todos ellos ha considerado oportuno introducir algunas modificaciones que, respetando los principios básicos de dichas disposiciones reguladoras, mejoran su texto. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 12 de diciembre de 1977 por la que se crea el sello INCE, vista la propuesta formulada por el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, y considerando el informe emitido por la Subdirección General de la Edificación, esta Dirección General aprueba las modificaciones de las disposiciones reguladoras del sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación, que fueron aprobadas por Resolución de 15 de julio de 1981 de esta Dirección General, y que se refiere a los artículos 2.5, 2.6, 2.7, 3.5, 3.6 y 3.7, sobre materiales a base de espumas de poliuretano, que ocuparán el mismo lugar en la lista de materiales genéricos que se mencionaban en la citada Resolución.

Madrid, 25 de febrero de 1985.—El Director general, Antonio Vázquez de Castro Sarmiento.

Modificaciones a las disposiciones reguladoras del sello INCE para espumas de poliuretano

Modificaciones al artículo 2.5 de la disposición segunda (Componentes para espumas de poliuretano)

Primera.—Punto 2.5, apartado c):

La información técnica contendrá, como mínimo:

Nombre del fabricante.

Marca y referencia.

Utilización a que se destina.

Condiciones de almacenamiento.

Tiempo útil de vida.

Necesidad o no de incorporación de otros aditivos.

Proporción de mezcla de los componentes.
Densidad o espumación libre.
Tiempo de «crema» y «gel».
Pesos específicos de los componentes.
Precauciones de uso y manejo.
Una copia de la misma será depositada en la Secretaría del sello INCE. Cualquier variación de la misma será objeto de reconsideración del derecho a ostentar dicho sello.

Segunda.—Punto 2.5.1, apartado f):

Peso específico de isocianatos:

Estará comprendido entre 0,900 y 1.400 Kg/dm³.

El resultado será la media aritmética de dos determinaciones.

Tercera.—Punto 2.5.2, apartado b):

Densidad a espumación libre:

Se determinará de acuerdo con UNE-53.215.

Estará comprendida entre 8 y 100 Kg/m³.

El resultado será la media aritmética de dos determinaciones.

Considerándose como:

— Defecto principal:

Desviación superior a un 15 por 100 del valor especificado.

— Defecto secundario:

Desviación superior al 8 por 100 del valor especificado.

Cuarta.—Punto 2.5.2, apartado c):

Tiempo de crema (TC):

Se determinará de acuerdo con el método descrito en el anexo Métodos de ensayo.

Estará comprendido entre cero y sesenta segundos.

El resultado será la media aritmética de dos determinaciones.

Considerándose como:

— Defecto principal:

Desviación superior al 20 por 100 del valor especificado.

— Defecto secundario:

Desviación inferior al 20 por 100 del valor especificado.

Quinta.—Punto 2.5.2, apartado d):

Tiempo de gelificación:

Se determinará de acuerdo con el método descrito en el anexo de Métodos de ensayo.

Estará comprendido entre cinco segundos y diez minutos.

El resultado será la media aritmética de dos determinaciones.

Considerándose como:

— Defecto principal:

Desviación superior al 15 por 100 del valor especificado.

— Defecto secundario:

Desviación inferior al 15 por 100 del valor especificado.

Modificaciones al anexo de Normas y Métodos de ensayo para componentes para espumas de poliuretano

Sexta.—Métodos de ensayo. Punto 1, apartado c):

Procedimiento:

— Ensayo de espumación (Foam-Test).

Se pesa una cantidad adecuada de resina (polio-agente hinchante) y se añade seguidamente la cantidad de isocianato (MDI) necesaria para la espumación (según fórmula y sistema de espumación). Se agita la masa a 1.000 r.p.m. un tiempo inferior al tiempo de crema y se deja reposar el vaso sobre una superficie plana. Se hacen las siguientes mediciones:

— Tiempo de crema en segundos.

— Tiempo de gelificación.

Modificaciones al artículo 2.6 de la disposición segunda (Espumas de poliuretano producidas «in situ»)

Séptima.—Punto 2.6.1, párrafo tercero:

Cuando los componentes utilizados en la producción de espumas de poliuretano producidas «in situ» no posean sello INCE, se les exigirán las mismas especificaciones técnicas y además serán sometidas a un control de recepción, de acuerdo con lo que se especifica en el anexo para el Control de recepción de componentes

para espumas de poliuretano sin sello INCE, siendo necesario cumplir el régimen de autocontrol de los componentes para espumas de poliuretano (artículo 3.5).

Octava.—Punto 2.6.2, apartado a):

Tipo I:

- Densidad nominal, 25 Kg/m³.
- Densidad mínima, 15 Kg/m³.
- Conductividad térmica, 0,046 W/m²K (0,040 kcal/m²Ch).

Novena.—Punto 2.6.2, apartado b):

Tipo II:

- Densidad nominal, 55 Kg/m³.
- Densidad mínima, 25 Kg/m³.
- Conductividad térmica, 0,028 W/m²K (0,024 kcal/m²Ch).

Décima.—Punto 2.6.2, apartado c):

Tipo III:

- Densidad nominal, 55 Kg/m³.
- Densidad mínima, 25 Kg/m³.
- Conductividad térmica, 0,028 W/m²K (0,024 kcal/m²Ch).

Undécima.—Punto 2.6.4, apartado c):

Tiempo de gelificación:

Según método descrito en el anexo Métodos de ensayo: Entre cinco segundos y diez minutos.

El resultado será la media aritmética de dos determinaciones.

Considerándose:

- Defecto principal:

Desviaciones superiores al 10 por 100 de los valores indicados.

- Defecto secundario:

Desviaciones comprendidas entre 5 y 10 por 100 de los valores indicados.

Modificaciones al anexo de Normas y Métodos de ensayo para espumas de poliuretano producidas «in situ»

Duodécima.—Métodos de ensayo. Punto 1, apartado c):

Procedimiento:

- Ensayo de espumación (Foam-Test).

Se pesa una cantidad adecuada de resina (polio agente hinchante) y se añade seguidamente la cantidad de isocianato (MDI) necesaria para la espumación (según fórmula y sistema de espumación). Se agita la masa a 1.000 r.p.m. un tiempo inferior al tiempo de crema, y se deja reposar el vaso sobre una superficie plana.

Se hacen las siguientes mediciones:

- Tiempo de crema en segundos.
- Tiempo de gelificación.

Modificaciones al artículo 2.7 de la disposición segunda (espumas de poliuretano conformadas en fábrica)

Decimotercera.—Punto 2.7.1, párrafo tercero:

Cuando los componentes utilizados en la producción de espumas de poliuretano conformadas en fábrica no posean sello INCE, se les exigirán las mismas especificaciones técnicas y además serán sometidas a un control de recepción, de acuerdo con lo que se especifica en el anexo para el control de recepción de componentes para espumas de poliuretano sin sello INCE. Siendo necesario cumplir el régimen de autocontrol de los componentes para espumas de poliuretano (artículo 3.5).

Decimocuarta.—Punto 2.7.3, apartado c):

Para la resistencia a la compresión:

- Defecto principal:

Cuando cuantitativamente la disminución de la resistencia a compresión es mayor del 5 por 100 del valor admitido para cada tipo.

- Defecto secundario:

Cuando cuantitativamente la disminución de la resistencia a compresión es mayor que el 2 por 100 o igual o inferior al 5 por 100 del valor admitido para cada tipo.

Decimoquinta.—Punto 2.7.4. Queda redactado de la siguiente forma:

Otras características:

Además de las características señaladas anteriormente, en las

espumas de poliuretano conformadas en fábrica, será necesario determinar, para su completa caracterización, los siguientes parámetros:

a) Apariencia externa:

Por apreciación visual la espuma deberá presentar una estructura uniforme, sin discontinuidad en su homogeneidad apreciables por la presencia de grietas, huecos o vetas imputables a un mezclado defectuoso.

Considerándose:

- Defecto principal:

Presencia de huecos, grietas, zonas de mezclado defectuoso o deformaciones.

- Defecto secundario:

Tamaño de celda no uniforme.

b) Dimensiones:

- Para planchas y bandas:

Las medidas con que se suministrarán las planchas y bandas serán las nominales de cada fabricante con las siguientes tolerancias: Desviaciones superiores al 2 por 100 en longitud y anchura y a 3 milímetros en espesor.

Su conformación será paralelepípedica, con superficies planas y todos sus ángulos de 90 grados.

- Para paneles:

La espuma rígida de poliuretano que forme parte integrante en los paneles y planchas recubiertas se adaptará a dimensiones establecidas para los elementos portantes, o bien a las dimensiones que tengan las placas cubrientes.

Considerándose:

- Para planchas y paneles:

Defecto principal:

Desviación superior al 2 por 100 de los valores nominales en longitud y anchura y a 3 milímetros en espesor.

Defecto secundario:

Desviaciones comprendidas entre el 1 y el 2 por 100 referidos a los valores nominales en longitud y anchura, y desviaciones comprendidas entre 2 y 3 milímetros.

- Para coquillas:

Las superficies interior y exterior serán semicilíndricas y las circunferencias determinadas según el corte perpendicular a las mismas concéntricas.

Deberán cumplir con los siguientes valores:

Dimensiones: Las nominadas de cada fabricante con las siguientes tolerancias: Desviaciones al 3 por 100 en longitud sobre el valor nominal; 3 milímetros para el espesor y 5 por 100 en diámetro nominal.

Considerándose:

Defecto principal:

Desviaciones superiores al 3 por 100 en longitud sobre el valor nominal; 3 milímetros en el valor nominal del espesor y a 5 por 100 en el diámetro nominal.

Defecto secundario:

Desviaciones comprendidas entre el 1 y el 3 por 100 referidas a los valores nominales en longitud, entre 2 y 3 milímetros en el espesor y entre 2 y 5 por 100 en el diámetro nominal.

Modificaciones al anexo de Normas y Métodos de ensayo para espumas de poliuretano conformadas en fábrica

Decimosexta.—Métodos de ensayo. Punto 1, apartado c).

No aparecerá por no ser exigible dicho ensayo, por lo que el apartado d) pasa a ser apartado c).

Modificaciones al artículo 3.6 de la disposición tercera (Espumas de poliuretano producidas «in situ»)

Decimoséptima.—Punto 3.6.2. Apartado a), párrafo tercero.

Dicha relación no deberá discrepar en valor superior al 5 por 100 del señalado para los componentes utilizados.

Decimooctava.—Punto 3.6.2. Apartado c), párrafo tercero.

El valor se tomará como la media entre seis lecturas realizadas dentro de una superficie de 10 metros cuadrados, eligiéndose por

apreciación visual, tres puntos de espesor aparentemente alto y otros tres de espesor aparentemente bajo.

Decimonoveno.—Punto 3.6.4. Apartado c).

Espesor:

En el relleno de cavidades, el ensayo se realizará con la frecuencia siguiente:

— En nivel intenso:

Cada dos metros cúbicos de espuma aplicada.

— En nivel normal y reducido:

Cada cinco metros cúbicos de espuma aplicada.

Si las unidades a rellenar fuesen menores que los volúmenes indicados, se realizará nivel de autocontrol, un control por unidad.

En el aislamiento de superficies, las frecuencias serán las siguientes:

— En nivel intenso: Una cada 25 metros cuadrados.

— En nivel normal: Una cada 50 metros cuadrados.

— En nivel reducido: Una cada 100 metros cuadrados.

Modificaciones al artículo 3.7 de la disposición tercera (Espumas de poliuretano conformadas en fábrica)

Vigésima.—Punto 3.7.2. Queda redactado de la siguiente forma:

Producto acabado.

Los controles a efectuar por el fabricante sobre el producto determinado son los siguientes:

— Apariencia externa.

— Dimensiones.

— Densidad.

Vigésima primera.—Punto 3.7.4. Apartado a): Queda redactado de la siguiente forma:

Las frecuencias de autocontrol serán:

En nivel normal.

Durante la fabricación de la espuma deberán realizarse los ensayos descritos con la siguiente frecuencia:

— Apariencia externa: Cada hora, o cada cambio de partida de materia prima.

— Dimensiones: Una por cada lote de material o, como mínimo, la producción de un día del mismo tipo de material.

— Densidad: Cada lote de producción, entendiéndose por lote, como mínimo, la producción de un día del mismo tipo de material.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5026

ORDEN de 15 de marzo de 1985 por la que se desarrolla el Real Decreto 1212/1984, de 8 de junio, por el que se regula la pesca de coral.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1212/1984, de 8 de junio, faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su disposición final segunda, para dictar las disposiciones de desarrollo de aquél. Con la finalidad de poner en funcionamiento el sistema de autorizaciones para la pesca de coral que el citado Real Decreto regula, resulta necesario establecer los procedimientos de solicitud y concesión de las mismas, tanto para las zonas libres como para las protegidas. A este respecto se distinguen los órganos competentes para otorgar las autorizaciones teniendo en cuenta las aguas en que la pesca de coral se va a realizar, de acuerdo con las competencias que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas en materia de ordenación del sector pesquero.

Igualmente, de acuerdo con lo regulado en el artículo 9.º de la citada disposición, deben establecerse las condiciones del concurso para otorgar las autorizaciones de pesca de coral en las zonas protegidas de Baleares y Alborán, teniendo en cuenta el número de puestos de trabajo que se generen, así como el apoyo que puedan ofrecer a las industrias de transformación.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1. Uno.—Las autorizaciones para el ejercicio de la pesca de coral en zonas libres del litoral nacional, excluidas las aguas interiores, se solicitarán de la Dirección General de Ordenación Pesquera, de acuerdo con lo regulado en el artículo 7.º del Real Decreto 1212/1984, de 8 de junio, mediante instancia, según modelo recogido en el anexo I de esta disposición, que se acompañará de la siguiente documentación:

a) Buceadores individuales:

1. Certificado de nacionalidad española.
2. Tarjeta y libreta de actividades subacuáticas de primera profesional o Instructor, expedida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Secretaría General de Pesca Marítima).
3. Certificado de asociación a Cofradía de Pescadores o Cooperativa de trabajo asociado, si procede.
4. Rol de la o las embarcaciones que se pretenden utilizar.
5. Memoria sobre equipos de auxilio de que se dispone a bordo para caso de cianosis.

b) Cooperativas del Mar y de trabajo asociado, Cofradías de Pescadores y Empresas privadas para los buceadores que estén asociados o contratados por ellas.

1. Certificado del Registro en que esté la Entidad solicitante, salvo en caso de Cofradía de Pescadores.
2. Poder suficiente para suscribir la instancia.
3. Certificado de nacionalidad española de los buceadores para los que se interesa la autorización.
4. Tarjeta y libreta de actividades subacuáticas de primera profesional o Instructor de los buceadores para los que se interesa la autorización, expedida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Secretaría General de Pesca Marítima).
5. Rol de la o las embarcaciones que se van a utilizar.
6. Memoria sobre equipos de auxilio de que se dispone a bordo para caso de cianosis.

Dos.—Las autorizaciones para el ejercicio de la pesca de coral en las zonas libres del litoral de las Comunidades Autónomas, con competencia en materia de ordenación del sector pesquero, corresponden ser otorgadas por el órgano competente de aquéllas, coordinándose la información al respecto con la Secretaría General de Pesca Marítima.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con las posibilidades de extracción y los factores técnicos que concurren en la zona podrá fijar, en las zonas de litoral no pertenecientes a las aguas interiores, el esfuerzo de extracción y el número máximo de licencias que corresponde otorgar.

Art. 2. Uno.—Las autorizaciones para la pesca de coral en zonas libres del litoral nacional a que se refiere el artículo 8.º, c), del Real Decreto 1212/1984, de 8 de junio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.º y 6.º del mismo, tendrá la calificación de requisito previo necesario para acceder a los concursos de adjudicación de las correspondientes autorizaciones para zonas protegidas.

Dos.—Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán solicitarse de la Dirección General de Ordenación Pesquera, por medio de instancia, según modelo recogido en el anexo I, acompañada de la siguiente documentación:

1. Certificado del Registro correspondiente.
2. Poder suficiente para suscribir, la instancia, en caso de persona jurídica.
3. Rol de la o de las embarcaciones que se pretenden utilizar.
4. Memoria con descripción detallada de artes o artefactos submarinos a utilizar.

Tres.—Las autorizaciones a que se refiere el apartado uno de este artículo corresponden ser otorgadas por las Comunidades Autónomas cuando tengan competencia en materia de ordenación del sector pesquero.

Art. 3. Las autorizaciones de pesca de coral en zonas libres sólo tendrán validez para cada campaña bianual que se establezca, pudiendo solicitar una vez comenzadas éstas, en cuyo caso la autorización sólo tendrá efectos hasta el final de la misma.

Art. 4. El ejercicio de la pesca de coral en zonas libres se verificará en las condiciones previstas en la resolución de autorización. Cualquier modificación en dichas condiciones de ejercicio requerirá solicitud de otorgamiento de nueva autorización.

Art. 5. Uno.—Las autorizaciones para la pesca de coral en las zonas protegidas de Baleares y Alborán a que se refiere el anexo del Real Decreto 1212/1984, de 8 de junio, se otorgarán por la Dirección General de Ordenación Pesquera, por medio de concurso, pudiendo participar en el mismo los titulares de las autorizacio-